



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2020-00179-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.242

Bolívar Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por el abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los Señores DELIDER RUANO SAMBONI y TIMO LEON SAMBONI PAPAMIJA, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinada suma de dinero, contenida en los pagarés número 021046100015727 y número 021046100015438 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- Se estipula en los poderes, pagarés, tablas de amortización y en el estado de endeudamiento del cliente que el nombre del demandado es DELIDER RUANO SAMBONI, sin embargo en el escrito de demanda y de medidas cautelares se estipula como nombre del demandado DELIBER RUANO SAMBONI; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

2.- En el escrito de demanda específicamente en el acápite de las pretensiones se solicita librar orden de pago o mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré número 02104100003577, sin embargo dicho título valor no hace parte de los documentos adjuntos a la; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso este Despacho declara inadmisibles las demandas y concede al actor un término de cinco (05) días para que las corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregidas en el término ya señalado se rechazarán.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane el defecto de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. _____
HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A. M.
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA